

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00216 00
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 8 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora acreditara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente medio de control, en razón a que la controversia que se discute se origina en el acta de aprehensión y decomiso directo 03-00588 del 5 de marzo de 2018 y la Resolución No. 1378 del 20 de septiembre de 2018 y, en esa medida se debe agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial².

La providencia en mención fue notificada por estado el 08 de noviembre de 2019, y la parte actora tenía hasta el 25 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, a través de escrito de 13 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión³.

El recurso de reposición fue resuelto a través de providencia de 7 de febrero de 2020, por el cual se decidió no reponer el auto, y frente al recurso de apelación se rechazó por improcedente. Esta decisión se notificó por estado el 7 de febrero de la misma anualidad⁴, por lo que la parte actora mediante escrito de 10 de febrero de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio de queja⁵.

A través de auto de 28 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo dicha decisión, e igualmente se concedió el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera⁶, quien, mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, resolvió el recurso de queja confirmando el auto del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación y se concedió la queja ante el superior⁷.

El 25 de septiembre de 2020, en cumplimiento de la anterior disposición, la Secretaría del Juzgado remitió el expediente de forma digital al Tribunal

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 73 a 74 del expediente físico

³ Ver folios 76 a 85 del expediente físico

⁴ Ver folios 87 a 89 del Expediente físico

⁵ Ver folios 92 a 102 del expediente físico

⁶ Ver folios 103 a 107 del expediente físico

⁷ Ver folios 123 a 124 del expediente físico

Expediente: 110013334003 201900216 00
Demandante: Mohamed Hussein Awad
Demandado: Dian
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Administrativo de Cundinamarca, aunque el proceso cursaba dentro del Despacho de forma física.

En segunda instancia el proceso correspondió por reparto del 28 de septiembre de 2020 al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón⁸, quién mediante proveído del 4 de noviembre de 2021⁹ resolvió confirmar el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2019 y dispuso remitir el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión fue notificada por estado del 9 de noviembre de 2021 y comunicado al correo de la parte demandante¹⁰.

Por error el proceso fue devuelto por el Tribunal al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá¹¹, toda vez que el superior registró el número radicado como 11001 33 34 **004** 2019 **002016** 01, sin embargo, el radicado correcto del proceso es el 11001 33 34 **003** 2019 **00216** 01, razón por la cual el Juzgado 4 lo remitió a este Despacho¹².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2021, y la parte actora no presentó subsanación de la demanda conforme lo ordenó el auto inadmisorio de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 118 del Código General del Proceso, respecto al cómputo de términos, señala:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que en el presente caso el término que se concedió para efectuar la subsanación se interrumpió con la interposición de los recursos de reposición y queja por parte del actor, y se reanudó a partir del día siguiente de la notificación del auto por el cual el superior resolvió el recurso de queja, esto es, a partir del 10 de noviembre de 2021, por diez días, los cuales se vencieron el 24 de noviembre de 2021.

Por su parte, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

⁸ Ver fl. 123 del exp.

⁹ Ver fls. 126 al 127 del exp.

¹⁰ Ver fl. 128 del exp.

¹¹ Ver fl. 121 del exp.

¹² Ver fl. 122 del exp.

Expediente: 110013334003 201900216 00
Demandante: Mohamed Hussein Awad
Demandado: Dian
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

El artículo 169 íbidem, frente al rechazo de la demanda, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

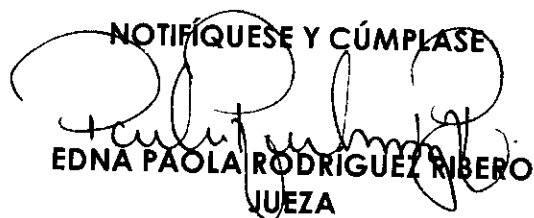
Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto por el cual se inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MOHAMED HUSSEIN AWAD** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

5/11/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3336034201500425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Medio de Control: Reparación directa

Asunto: Ordena requerir

Atendiendo a que mediante auto del 5 de marzo del año en curso este Despacho dispuso comunicar al accionante a su correo electrónico para que manifestara al Despacho si era su voluntad iniciar el trámite del proceso ejecutivo, lo cual debería informar dentro de los cinco días siguientes y que el 8 de abril de 2024 se allegó al expediente copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el accionante y la abogada Ernestina Perdomo Castro para incoar el proceso ejecutivo y tramitarlo; conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, **el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se ordenará allegar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la apoderada del actor, la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo por parte del accionante a la entidad, para efectos de determinar la causación de intereses, una vez se allegue lo solicitado el Despacho podrá decidir la solicitud de librar mandamiento de pago.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013336034201500425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y rechaza apelación

Finalmente, **respecto al derecho de petición** interpuesto por la apoderada del señor Alexander Ospina Zambrano, en el cual solicita, acudiendo al artículo 23 de la Constitución Política, que "se libere el mandamiento de pago en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil", es preciso advertir lo establecido por el Consejo de Estado respecto de las peticiones elevadas dentro del trámite del proceso judicial y tendientes a que se resuelva justamente lo que el procedimiento judicial ordena resolver, así lo estudió²:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, no hay lugar a resolver mediante un derecho de petición asuntos propios del trámite que se surte en el presente proceso judicial, el cual se encuentra regulado en las normas contenidas tanto en el CPACA como en el CGP, por lo tanto, el Despacho le pone de presente a la apoderada que se abstenga de realizar peticiones bajo la figura del derecho de petición frente al trámite del presente proceso judicial y se atenga al procedimiento. Además, se le informa que puede consultar todo lo relacionado con el trámite del proceso directamente en consulta digital por la página de SAMAI: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Igualmente, se advierte que el Despacho tiene a la fecha más de 600 procesos ordinarios vigentes, además de las acciones constitucionales en curso que son de atención preferencial, por lo tanto, el trámite de los procesos obedece al estricto orden de entrada y a la capacidad del personal del Juzgado para atenderlos con miras a ofrecer el debido acceso a la administración de justicia y la igualdad a todos los usuarios.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que alleguen al expediente la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo por parte del señor Alexander Ospina Zambrano ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde pueda observarse la fecha de solicitud, dentro del término de cinco (5) días.


² Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 13001-23-31-000-2012-00167-01, Sent. Jun 22/2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo

Expediente: 110013336034201500425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y rechaza apelación

SEGUNDO: Allegado lo solicitado, **ingresar** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

Correos: actora gospina73@hotmail.com – Ernestina.pc2022@gmail.com y
accionada notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

TERCERO: Advertir a la apoderada de la parte actora que se abstenga de elevar derechos de petición por los cuales pretenda que se resuelvan asuntos propios del trámite procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza
